

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CIRO ARTURO CARDENAS HERNANDEZ, CARLOS OCTAVIO CAICEDO CRUZ, ARGEMIRO VELASQUEZ VALENCIA, RODRIGO CANDELO TRIVIÑO contra INDUSTRIAS COLREMO S.A.S., EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00099-00.**

INFORME SECRETARIAL: martes, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 25 de abril de 2022, la **Dra. Jeimy Catherine Gutiérrez Cruz** que fue designada como curadora Ad-Litem para la **INDUSTRIA COLREMO S.A.S.**, presento memorial de renuncia al cargo como curadora. (FI Dig. 005).

Palmira (V), 18 de octubre de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No.1277

Palmira Valle, miércoles, 18 de octubre de 2022.-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se avizora que se ha surtido la comunicación dirigida a la curadora ad litem designada por auto de Sust. 484 del 10 de agosto de 2022, sin embargo, la misma no fue aceptó el cargo.

Ahora bien, se hace necesario dar impulso al presente proceso relevando del cargo de curadora ad litem designada a la doctora **JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ**, y en su lugar, designar un nuevo curador ad litem, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

El Juzgado, DISPONE:

/C.A.V.

PRIMERO: RELEVAR del cargo como curador ad litem designada a la abogada **JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ**, en consideración a que no acepto el cargo.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de la **INDUSTRIA COLREMO S.A.S.**, al doctor (a):

MONICA SOLARTE con correo electrónico: monik-lawyer@hotmail.com

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, se libraré por el medio más expedito el respectivo oficio a la curadora designada, a fin de que informen si acepta o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial para que tengan una participación más activa en el desarrollo del proceso, ya que no pueden pretender que sea el Juzgado el único que se interese del trámite. La implementación de la virtualidad no significa que la parte se libere de sus deberes, por el contrario, tiene que cumplirlos a cabalidad.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KAREN MARYURI ARBOLEDA HURTADO

Demandado: NINI JOHANA CACERES MARTINEZ.

Radicación: 76-520-31-05-001-2018-00211-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que una vez revisada la certificación de la notificación a la parte demandada señora **NINI JOHANA CACERES MARTINEZ** aportada por el apoderado de la parte demandante y que antecede a folio No 17, se constata que la demandada al momento de recibir la correspondiente notificación firma con el nombre de **NINI JOHANA CASAÑA MARTINEZ** por tal motivo se le solicita al apoderado de la parte demandante que ratifique el nombre original de la demanda y la respectiva dirección de notificación tanto física como electrónica.

Palmira Valle, martes 25 de octubre de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria

AUTO SUST. No. 1313

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, martes (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, se requiere la parte demandante para que se sirva aportar y ratificar el nombre original de la parte demandada dentro del presente proceso y su respectiva dirección de notificación tanto electrónica como física.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FREY TORREZ ERAZO VS PAULINA MARMOLEJO DE VARELA RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00271-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario informándole que, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte actora, y su apoderado judicial, le hayan dado impulso procesal al mismo, teniendo en cuenta que se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de la Victoria – Valle, sin que ninguno de los interesados haya retirado los oficios puestos a su disposición por la secretaria del Despacho para su diligenciamiento o haya hecho gestión alguna tendiente a efectuarlo en forma virtual, en virtud de los costos que implica el trámite relativo al registro civil de las personas.

Palmira (V), 25 de octubre del 2022.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No.1315

Palmira – Valle, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa en la presente causa, obra constancia del fallecimiento de la demandada señora PAULINA MARMOLEJO DE VARELA, cuya muerte ocurrió el 18 de mayo del 2018, razón por la cual el despacho a través de Auto Inter No. 552 del 20 de mayo del 2019 dispuso requerir a la parte

C.A.V.

demandante y su apoderado judicial para que allegaran los registros civiles de nacimiento de las señoras YOLANDA VARELA MARMOLEJO, PIEDAD VARELA MORAMOLEJO, LUCERO VARELA MARMOLEJO y el señor RAMIRO VARELA MARMOLEJO, con el objetivo de acreditar la calidad de herederos y sucesores procesales de la causante, trámite que en efecto realizó el señor apoderado judicial del demandante, quien solicitó al Juzgado se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Bogotá, para que allegaran los mencionados registros civiles, ciudad en la cual al parecer se encuentran registrados los herederos determinados y en la que le indicaron al interesado que dicha información solo podía ser suministrada a los familiares, personas autorizadas, autoridades administrativas o judiciales, solicitud que llevo al Juzgado a disponer oficiar a dicha entidad por Auto No. 1085 del 11 de julio del 2019, exhortando a la parte demandante para que acreditara el pago de los costos de los documentos solicitados.

De conformidad con la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, la heredera LUCERO VARELA MARMOLEJO, se encuentra registrada en la Notaría 1ª de la Victoria – Valle y respecto de las señoras PIEDAD VARELA MARMOLEJO Y RAMIRO VARELA MARMOLEJO, no se encontró registro civil de nacimiento. En ese orden y a solicitud de parte se dispuso oficiar a la Notaria Primera y a la Registraduría Municipal de la Victoria – Valle, previa cancelación de los gastos, a fin de obtener el mencionado registro civil de nacimiento. No obstante, de ello a la fecha, ningún de los interesados ha retirado el oficio, el cual se dejó a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado desde el 31 de agosto del 2020, sin que, a la fecha, habiendo transcurrido más de dos (2) años, ni el demandante, ni su apoderado judicial, procedieran con el retiro del oficio para su diligenciamiento o adelantaran ante el Juzgado gestión alguna tendiente a su remisión de forma virtual, o hayan dado impulso al presente proceso ordinario.

Lo anterior, conlleva al Juzgado a dar aplicación a lo establecido en el párrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que consagra lo siguiente:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De acuerdo con lo anterior y evidenciándose que la falta de impulso procesal y el desinterés de las partes en continuar con el trámite ha superado más del doble del tiempo que indica la norma, esto es, por más de 2 años, el Juzgado procederá con el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1).- ARCHÍVESE el presente proceso especial de ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FREY PEREZ ERAZO contra PAULINA MARMOLEJO DE VARELA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2).- EN FIRME: esta providencia cancélese su radicación en los libros radicadores respectivos que reposan en la plataforma One Drive del Juzgado y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LIBIA CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MARIA NOEMI TORO RODRIGUEZ como Litis Consorte RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00320-00.

INFORME SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso laboral informándole, que la integrada como litis consorte necesaria **MARIA NOEMI TORO RODRIGUEZ**, no ha sido posible ser notificada del auto admisorio de la demanda, por cuanto se intentó realizar la citación a través de notificación física conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, pero no fue posible por cuanto que la dirección indicada por COLPENSIONES (Archivo Digital-002 y 003), no es correcta, y La apoderada de la parte demandante bajo juramento, manifiesta desconocer la dirección de notificación, tampoco se verifica correo electrónico de contacto para obrar conforme la ley 2213 del 2022 por lo tanto, se hace necesario continuar con el emplazamiento. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 19 de octubre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1286

Palmira Valle, diecinueve (19) de octubre de 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho procedente ante la imposibilidad de notificar a la integrada como litis consorte necesaria, disponer el emplazamiento de la señora **MARIA NOEMI TORO RODRIGUEZ**, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social. En consecuencia.

C.A.V.

El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora **MARIA NOEMI TORO RODRIGUEZ** identificada con numero de cedula No.31.137.573 por las razones expuestas anteriormente. Este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de la señora **MARIA NOEMI TORO RODRIGUEZ** identificada con numero de cedula No. 31.137.573 al doctor (a): **MONICA SOLARTE**, con correo electrónico: monik-lawyer@hotmail.com.

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, líbrese el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000,00 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

C.A.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN PABLO GRISALES TORRES

Demandado: CONSORCIO PTAR PW Y OTROS.

Radicación: 76-520-31-05-001-2020-00165-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante Auto Inter No. 0891 del 15 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda y se solicitó notificar a la demandada **WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA.**, a los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en el certificado de cámara y comercio y que reposan a (Folio Digital 017,018,027) siendo imposible su notificación por cuanto que rebotaron. Se requiere a la apoderada de la parte demandante que en el término de posible allegue a este despacho una nueva dirección de notificación tanto física como electrónica.

Palmira Valle, miércoles 26 de octubre de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.

Secretaria

AUTO SUST. No. 1327

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, miércoles (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva allegar al plenario, una nueva dirección de notificación física o electrónica de la demanda **WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/C.A.V.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FLOR DE MARIA MARIN contra MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00280-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación en tiempo contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 26 de octubre del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No.1289

Palmira Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la ejecutante interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el Auto Inter No.826 del 17 de agosto del 2022, notificado mediante la publicación en estado electrónico el día 23 de agosto del 2022. Sustenta el recurso en el hecho de que se inició proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario ante el Juzgado Primero Laboral de Palmira dentro del cual se profirió mandamiento ejecutivo de pago, mediante Auto Inter. No. 826 del 17 de septiembre del 2022, solo por el valor de las costas del

proceso ordinario y se abstuvo de emitir orden de pago por la obligación de hacer por parte del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE en cuanto a pagar al sistema de seguridad social en pensiones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los tiempos dejados de cotizar del causante JOSÉ ORLANDO BENAVIDEZ por el periodo comprendido entre febrero del 2011 a mayo del mismo año, argumentando que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo que de la declaratoria de un contrato de trabajo se desprende la obligación de pagar los conceptos derivados de ese contrato como son las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensiones, las que siempre se persiguieron como finalidad del proceso ordinario que conoció el Juzgado.

Para resolver, se considera:

En el entendido de que lo que se busca con los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, es el que el Juzgado emita orden de pago por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral, ha de decirse que bajo los mismos argumentos con los que este Juzgado dispuso abstenerse de librar orden de pago por la obligación de hacer y por las prestaciones sociales, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia de segunda instancia base de recaudo ejecutivo, mantendrá firme la decisión.

Resulta improcedente revocar la decisión impugnada para librar orden de pago por dichos conceptos, pues a consideración del Despacho, la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Laboral no comprende propiamente una obligación dineraria, ni de acción a cargo de la entidad ejecutada ello, por cuanto, no establece condena que implique la obligación de pagar sumas liquidas de dinero, ni obligaciones de hacer en favor de la ejecutante FLOR DE MARIA MARIN, por cuanto como se puede observar de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, la condena no establece el pago de cesantías, intereses, de cesantías, primas de servicios, vacaciones, ni cualquier otro concepto, cuyo valor haya sido reconocido expresamente, pues la sentencia lo que reconoce es la existencia de un contrato de trabajo, sin que haya sido materia de debate o pronunciamiento el pago por concepto de prestaciones sociales, concluyéndose en este caso, que el título ejecutivo presentado para el cobro no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas liquidas de dinero o que provenga del deudor, respecto del concepto de prestaciones sociales, como tampoco contiene una condena por concepto aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Por lo anterior el Juzgado, mantendrá la decisión de no emitir orden de pago, en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado y como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo ante el superior jerárquico.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto Inter No.826 del 17 de agosto del 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra el Auto Inter No. 826 del 17 de agosto del 2022, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO. En consecuencia, se dispone que, por la secretaría del Juzgado, se remita las actuaciones a dicha superioridad, a fin de que se surta el recurso de alzada, el cual se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JAIR MERA MORENO Y LUZ AIDA PEÑA TORRES contra CONTRUCCIONES VIRTRUVIO SAS RAD: 76-520-31-05-001-2022-00094-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de los demandantes, allego escrito a través del cual las partes llegaron a un acuerdo de pago, respecto a la condena objeto de la ejecucion y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de forma parcial, hasta tantos se dé cumplimiento al acuerdo. Sírvase proveer.

Palmira - Valle, 26 de octubre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

AUTO INTER. No.1163

Palmira - Valle, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de los ejecutantes, mediante escrito manifiesta que el día 11 de octubre del 2022, los señores JAIR MERA MORENO Y LUZ AIDA PEÑA TORRES de manera libre y voluntaria suscribieron un acuerdo de pago con el Representante Legal de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES VITRUBIO SAS señor JAIRO GAITÁN GOMEZ respecto de la obligación a su cargo contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Dicho acuerdo consistió en efectuar un primer pago por valor de \$20.000.000, el día 12 de octubre del 2022, y una vez realizado el mismo, los ejecutantes se obligaban a elevar solicitud de reducción de embargos, como en efecto lo hacen a través de su apoderada judicial, es por ello que solicitan al Juzgado se proceda con el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros de propiedad de la

sociedad demandada CONSTRUCCIONES VITRUBIO S.AS. que recae sobre las cuentas que reposan en la entidad financiera BANCOLOMBIA, y una vez se levante la medida cautelar, procederá a cancelar la suma de \$24.000.000,00 dentro de los dos días siguientes al desembargo. De igual manera acuerdan que canceladas las sumas anteriores, queda satisfecha la obligación en su totalidad a cargo de la ejecutada debiendo los demandantes solicitar la cancelación de todas las medidas decretadas y dar por terminado el proceso ejecutivo siempre y cuando se verifique la cancelación total de lo acordado.

Manifiestan renunciar al derecho de exigir el pago de intereses moratorios hasta el 11 de octubre del 2022 y a la condena en costas, excepto si la sociedad ejecutada incumple con el pago de lo acordado, evento en el cual se continuará con la ejecución de las medidas cautelares.

Luego, por ser procedente lo solicitado por la parte actora, atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa de notificaciones, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada en los términos solicitados por las partes y en consecuencia deberá la apoderada judicial informar sobre el cumplimiento para efectos de proceder con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR: el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado mediante Auto Inter No. 600 del 14 de junio del 2.022, ordenada en el Numeral Cuarto de la parte resolutive de la citada providencia, frente a las cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título valor que posea la sociedad demandada CONSTRUCCIONES VITRUBIO SAS en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: OFICIAR: por la secretaría del Juzgado a dicha entidad financiera, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado, para que obren de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ: la sociedad demandada de cumplimiento al pago total de la obligación, en los términos acordados por las partes, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de los ejecutantes, deberá informar al despacho sobre el particular para proceder con la terminación del proceso.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARÍA LUDIVÍA JARAMILLO IZQUIERDO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S S.A-
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00213-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 9 de septiembre de 2022.

Palmira (V), 28 de septiembre de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1009

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.693.246 y con Tarjeta Profesional No.158.473 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **MARÍA LUDIVÍA JARAMILLO IZQUIERDO**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA LUDIVÍA JARAMILLO IZQUIERDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces y **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S S.A.**, representada por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en su condición de Representante Legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su condición de Representante Legal de **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S S.A.**, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra OVIDIO SINISTERRA ESTACIO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00216-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 14 de septiembre de 2022.

Palmira (V) 27 de septiembre de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1013

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra **OVIDIO SINISTERRA ESTACIO**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.884 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 115.439 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra **OVIDIO SINISTERRA ESTACIO**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **OVIDIO SINISTERRA ESTACIO** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO